



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Veintidós (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INT :0037-2024

RADICADO :2023-00377-00

PROCESO : Ejecutivo singular

DEMANDANTE : COOPERATIVA JURISCOOP

Nit: 860075780-9,

DEMANDADO: LUZMILA ESTHER VANEGAS MENCOS

No. 22240756

ASUNTO A TRATAR.

Mandamiento Ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda ejecutiva singular, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P., concordante con el Decreto 806 del 4 de junio de 2021 Y Ley 2213 de 2022

Asimismo, la obligación es clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 Ibídem, para ser demanda ejecutiva

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de COOPERATIVA JURISCOOP, en contra del señor LUZMILA ESTHER VANEGAS MENCOS, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de nueve millones cuatrocientos nueve mil ochocientos ochenta pesos (\$ 9.409.880), correspondiente al capital contenidos en el pagaré número 92976048

b) Por el valor de los **intereses moratorios**, sobre el capital insoluto liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 16 de julio de 2023 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

c) por la suma de un millón cuatrocientos once mil trescientos cincuenta y nueve (\$1.411.359), correspondiente al capital contenido en el pagaré 92976050.

d) Por el valor de los **intereses moratorios**, sobre el capital insoluto liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 16 de julio de 2023 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

f) Sobre costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Reconocer Personería al Doctor DIANA MARACELA OJEDA HERRERA C.C. 40.189.830, T.P. 180 112 del C. S. J , para que represente la parte demandante en los términos del poder conferido artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez

